

Consejería de Sanidad

Orden por la que se regula la obtención del Carnet Sanitario de Manipuladores de Alimentos en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los problemas de salud que acontecen como consecuencia de una deficiente higiene alimentaria siguen constituyendo en nuestra Comunidad un importante problema con graves repercusiones tanto clínicas como económicas y sociales, tal y como evidencian los diferentes estudios epidemiológicos realizados. En la gran mayoría de estos procesos interviene de manera fundamental el factor humano, siendo por ello necesarias actuaciones sanitarias sobre las personas encargadas de la manipulación de los alimentos con el fin de garantizar —en la medida de lo posible— la más completa higiene alimentaria.

El Real Decreto 2505/1984 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Manipuladores de Alimentos supone un importante paso al reconocer el valor de la educación sanitaria con énfasis en las prácticas higiénicas de la manipulación y en los hábitos de higiene alimentaria, en la prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos, junto al subsiguiente control e inspección sanitaria de los establecimientos.

Habiendo cuenta del gran número de personas que, según el citado Real Decreto deben considerarse como manipuladores de alimentos, y a la vista de la experiencia adquirida hasta la fecha, resulta evidente que debe fijarse una normativa tal que posibilite la obtención del carnet de manipulador a todas las personas objeto del Real Decreto anteriormente mencionado, con las máximas garantías de eficacia, eficiencia y comodidad, y en el orden de prioridades que se determine.

Por todo ello vengo a disponer:

Artículo 1.º

El orden de prioridades para la obtención del Carnet de Manipulador de Alimentos es la siguiente:

1.— Personal de alto riesgo:

a) Personal que trabaja en actividades relacionadas con comedores colectivos (cocinas y comedores de hospitales, hoteles, restaurantes, etc.).

b) Personal que trabaja en fábricas de elaboración y/o envasado de productos alimenticios en tanto en cuanto estos productos no sean sometidos a un tratamiento posterior que garantice su inocuidad.

c) Personal que trabaje en obradores de pastelería, repostería, bollería y similares, así como el que lo hace en la elaboración de helados.

d) Persona que trabaja en cualquier tipo de matadero a partir del sacrificio de la res (matarife) y hasta finalizar el proceso (estabador y/o cargador) así como el que lo efectúa en las salas de despiece.

2.— Resto de personal objeto del citado Real Decreto.

Artículo 2.º

Todas las personas que deseen obtener o renovar el carnet de manipulador de alimentos realizarán un cursillo de educación sanitaria sobre estas materias. En un plazo no superior a siete días desde la realización del citado cursillo deberá responder a un cuestionario sobre materias relacionadas con la higiene de la manipulación de alimentos y con el fin de acreditar su nivel de conocimientos.

En caso de no superar dicha prueba, deberá repetir la sistemática enunciada en este mismo artículo, hasta demostrar que posee el nivel de conocimientos necesarios para la obtención del carnet de manipulador de alimentos.

Con independencia de la realización de los cursillos mencionados, la Consejería de Sanidad pondrá a disposición de las personas interesadas los textos adecuados para adquirir los conocimientos necesarios para la obtención del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 3.º

Los cursillos de Educación Sanitaria serán impartidos fundamentalmente por el personal sanitario que forme

parte de los equipos de atención primaria en las zonas de salud que se constituyen, y por los sanitarios locales en el resto de los municipios. Eventualmente podrá ser realizado por el personal sanitario afecto a los servicios centrales de la Consejería de Sanidad, así como por los organismos y entidades que, tal y como se determina en la presente Orden, fueran autorizados por la Consejería de Sanidad.

La realización de los cuestionarios, según modelo facilitado por la Consejería de Sanidad, será controlado por el personal sanitario citado en el presente artículo quienes posteriormente los enviarán para su evaluación, y expedición, en su caso, del correspondiente Carnet de Manipulador de Alimentos a la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria.

Artículo 4.º

Los cursillos de educación sanitaria, así como la expedición inicial y renovación del Carnet de Manipulador de Alimentos será gratuito. La Consejería de Sanidad fijará el precio de los textos oficiales con criterios de máxima economía.

Por parte de la Consejería de Sanidad se fomentarán las acciones encaminadas a mantener y aumentar el nivel de conocimientos de los manipuladores de alimentos en materia de higiene alimentaria. Estas actividades tendrán particular importancia en el caso de los denominados manipuladores de alto riesgo.

Artículo 5.º

La Dirección Regional de Ordenación Sanitaria podrá ordenar la realización a los manipuladores de alimentos de los reconocimientos médicos que considere oportunos, así como determinar el tratamiento a seguir en cada caso y a retirar temporal o definitivamente el Carnet de Manipulador de Alimentos cuando la continuidad de dicha actividad suponga peligro evidente para la salud pública.

Artículo 6.º

Los organismos y entidades que deseen colaborar en la realización de los cursillos y pruebas necesarias para la obtención del Carnet de Manipulador de Alimentos deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección Regional de Ordenación Sanitaria, debiendo someterse, en cualquier caso, a la normativa recogida en la presente Orden.

Artículo 7.º

La Consejería de Sanidad distribuirá un resumen de las disposiciones más importantes en la materia para que sea colocado en lugar visible, tanto en los lugares de trabajo como en los destinados al público, para el conocimiento de los trabajadores y usuarios.

Artículo 8.º

El carnet de manipulador de alimentos tendrá una validez de cuatro años. Tanto su expedición inicial como las renovaciones periódicas estarán sujetas a la misma normativa.

Artículo 9.º

Las infracciones cometidas contra las disposiciones recogidas en la Legislación General aplicable en la materia, así como en esta Orden, serán sancionadas a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio y en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Disposiciones Finales.

Primera.— Con el fin de permitir la renovación ordenada de todos los carnets de manipulador de alimentos aquellos que fueron otorgados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de octubre de 1959 mantendrán su vigencia hasta el 1 de junio de 1985, con excepción de los correspondientes a los manipuladores de alto riesgo cuya vigencia será hasta el momento de su caducidad prevista.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de octubre de 1984.— El Cosejero de Sanidad, Javier Gost Garde